



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

11796/2007/CA3 TECNOCAN S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE SUBASTA PLANTA GARIBALDI 2200 LLAVALLOL LOMAS DE ZAMORA.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2017.

1. La Cooperativa de Trabajo Metalúrgica del Sur Ltd. apeló la resolución de fs. 2415/2419, mediante la cual el Juez **a quo** declaró el abandono de la expropiación oportunamente dispuesta por ley 13.464 de la Provincia de Buenos Aires respecto de los bienes de la fallida, consistentes en el inmueble sito en la calle Garibaldi 2.200 de la localidad de Llavallol -partido de Lomas de Zamora-, y las instalaciones y maquinarias que conforman la planta industrial de Tecnocan S.A. (fs. 2424).

Para así decidir, el magistrado juzgó, en cuanto aquí interesa referir, que: (i) la ley provincial n° 13.464 había previsto expresamente el término de cinco años para considerar abandonada la expropiación; (ii) dicho plazo se encuentra ampliamente vencido; (iii) distintos entes del estado expropiante informaron en estos obrados sobre la inexistencia de actuaciones orientadas a concretar la expropiación; (iv) también fueron comunicadas por el organismo pertinente tanto la ausencia de reservas presupuestarias como la carencia de fondos para afrontar la indemnización expropiatoria, y (v) una nueva ley de expropiación, análoga a la 13.464, fue vetada por el Poder Ejecutivo provincial en el año 2011.

El mencionado recurso aparece fundado en fs. 2430/2433 y contestado por la sindicatura en fs. 2435/2438.

Fecha de firma: 31/10/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#22785277#191036400#20171031110220210

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 2445/2448, ocasión en la que propició la confirmación del decisorio de grado.

2. Los fundamentos y conclusiones vertidas por la Representante del Ministerio Público en los apartados 1° a 4° del dictamen que precede a esta decisión son suficientes para concluir por la desestimación de los agravios vertidos por la cooperativa recurrente y la confirmación del veredicto de grado.

Ello es así, pues los hechos allí valorados como así también el derecho invocado se adecuan a las circunstancias de la causa y otorgan sustento idóneo a la solución del caso.

Por consiguiente, y atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en los puntos 1° a 4° del dictamen que antecede y se hace propia la conclusión allí arribada.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado -en lo pertinente- en fs. 2445/2448, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 2424, con costas (conf. cpr 68, primer párrafo y LCQ 278).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese electrónicamente y devuélvase sin más trámite, poniéndose en conocimiento del juez de primera instancia lo manifestado por la Fiscal General en el punto 5° del dictamen precedente a los fines que estime corresponder, y confiándosele proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1°).

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia

Horaco Piatti

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 31/10/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#22785277#191036400#20171031110220210

NOTA: En la fecha se cumplió con la notificación electrónica ordenada precedentemente.

Eduardo A. Blanco Figueroa
Prosecretario Administrativo

Fecha de firma: 31/10/2017
Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#22785277#191036400#20171031110220210